



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 108-2024-MDY-ALC

Puerto Callao, 4 de setiembre de 2024

VISTO:

El Trámite Interno N° 11503-2024, que contiene el Informe N° 357-2024-MDY-GM-GSP-SGPYJ, de la Sub Gerencia de Parques y Jardines; el Informe N° 869-2024-MDY-GAF-SGLCP, de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; el Informe Legal N° 686-2024-MDY-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás recaudos.

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Que, con fecha 10 de julio de 2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1 "Contratación de Bienes para la adquisición de abono (fertilizante compostada gallinasa) para su Sub Gerencia de parques y jardines de la Municipalidad distrital de Yarinacocha" (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, el día 01 de agosto de 2024, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L., (en adelante, el adjudicatario);

Que, mediante escrito presentado con fecha 09 de agosto de 2023, la empresa Tierra Viva H&M S.A.C interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque la buena pro otorgada a la Empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L, y se declare desierto la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 135,000.00 (ciento treinta cinco mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L., de fecha 09 de agosto de 2024; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 09 de agosto de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 01 de agosto de 2024; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el representante apoderado del impugnante, Hernan Ayre Aire, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

La interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha



Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.
El Impugnante ha solicitado (i) que se revoque la buena pro otorgada a la Empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L., (ii) Que se declare desierto la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1.

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Que, el impugnante, la Empresa Tierra Viva H&M S.A.C. formula el siguiente petitorio:

"Petitorio:

Primera Pretensión Principal:

Solicito que se revoque la decisión del otorgamiento de la buena pro adjudicado al postor INVERSIONES & SERVICIOS RADAAR E.I.R.L. Con RUC N° 20604337586, por haber sido favorecido de forma indebida por el Órgano Encargado de las Contrataciones al otorgarle puntaje máximo en la oferta económica, cuando mi representada presento una mejor oferta económica.

Segunda Pretensión Principal:

Solicito que se disponga al Órgano Encargado de las Contrataciones que se declare desierto a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 20-2024-MDY-CS-1, debido a que el comité de selección por una falta de conocimiento descalifica a mi representada TIERRA VIVA H&M SAC supuestamente por no estar en el rubro de abonos."

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, es preciso indicar que la Empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L. no realizó su descargo en el plazo de Ley, Sin perjuicio de ello, corresponde a la entidad resolver la impugnación interpuesta;

Que, en el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1.
2. Determinar si corresponde que se declare desierto la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1.



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA



Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, en tal sentido, y tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a plantear los cuestionamientos presentado por el impugnante:

- ✓ *Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L., con una propuesta económica de S/ 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil con 00/100 soles).*

El impugnante manifiesta que presentó una oferta menor la misma que añade imágenes del Anexo N° 6.

ANEXO N° 5

PRECIO DE LA OFERTA

Comisión:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-ADY-05-1
Código:

Es grande diligente a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, la oferta en la subasta:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACIÓN DE BIENES PARA LA ADQUISICIÓN DE ABONO (FERTILIZANTE COMPOSTADA GALLEINARA) PARA LA SUB-GERENCIA DE PARQUES Y JARDINES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA, MUNICIPIO DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.	S/ 135,000.00
TOTAL	S/ 135,000.00

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Órgano:
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2024-MEDMDEC-2
Proceso:

El postor diligente a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, la oferta en la subasta:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
ADQUISICIÓN DE ABONO ORGANICO CONCENTRADO X 50 KG. PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO SOSTENIBLE DE CULTIVO DE CAFES ESPECIALES MEDIANTE SISTEMAS AGROFORESTALES DE MAZAMARI - DISTRITO DE MAZAMARI - SATIPC - JUNIN CUI N° 2428088	145,000.00
TOTAL CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 SOLES	



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**



Es así que cuestiona el otorgamiento de la buena pro, al haberse contravenido las bases y haber favorecido de forma indebida por el OEC al otorgarle puntaje máximo en la oferta económica a la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L.

Asimismo, como segundo punto señala que debido a las limitaciones de sunat no le fue posible poner los todos los rubros, puesto que solo puso el código de la actividad económica general que comprende varios rubros.

En mérito a lo señalado por el impugnante en su escrito s/n de fecha 09/08/2024 (recurso de Apelación) indica en su ítem "2.2 LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha a través del Órgano Encargado de las Contrataciones efectuó el Acta de Evaluación de propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 01 de agosto del 2024 y publicada a través de SEACE con fecha 01 de agosto del 2024. Adjudicando a INVERSIONES & SERVICIOS RADAAR E.I.R.L. con RUC N° 20604337586, con una oferta económica de S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil con 00/100 soles y mientras mi representada oferto un precio menor según se muestra en la imagen"

Frente a ello resulta necesario precisar que las imágenes adjuntas del Anexo N° 6, Imagen 1 se observa que la propuesta económica con la menor oferta corresponde a la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L. y en la imagen 2 la propuesta es de S/ 148,000.00 y corresponde a un proceso distinto – señalando la Adjudicación Simplificada N° 15-2024-MDM/OEC-2.

01

02

**ANEXO N° 1
PRECIO DE LA OFERTA**

SECCION
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2024-MDY-CS-1 /
Proyecto:

En el presente documento se detalla, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, el precio es el siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACION DE BIENES PARA LA ADQUISICION DE ABOÑO FERTILIZANTE COMPOSTADA (DALIARADA) PARA LA SUB GERENCIA DE PARQUES Y JARDINES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI	S/ 135,000.00
TOTAL	S/ 135,000.00

El precio incluye el IGV

El precio de la oferta en Soles, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda estar incluido en el costo del bien a contratar, excluido de la responsabilidad que genera los costos excluidos según los indicados en los precios de la oferta los tributos respectivos.

Pucallpa, 24 de Julio de 2024

Gerencia de Administración Financiera
Municipalidad Distrital de Yarinacocha

**ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA**

SECCION
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2024-MDM/OEC-2
Proyecto:

En el presente documento se detalla, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, el precio es el siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
ADQUISICION DE ABOÑO ORGANICO CONCENTRADO X 50 KG. PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO SOSTENIBLE DE CULTIVO DE CAFES ESPECIALES MEDIANTE SISTEMAS AGROFORESTALES DE MAZAMARI - DISTRITO DE MAZAMARI - SATIPO - JUNIN CUI N° 2428898	148,000.00
TOTAL: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 SOLES	

El precio de la oferta (SOLES) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar, excluido de la responsabilidad que genera los costos excluidos según los indicados en los precios de la oferta los tributos respectivos.

Frente a ello se confirma que la propuesta económica con la oferta menor es de la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L.

Sobre el particular, se reafirma que la propuesta económica con la menor oferta es de la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L. y no como lo señala el impugnante en su ítem 2.2, frente a ello respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante en el procedimiento de impugnación, carece de objeto pronunciarse al respecto.

Que, asimismo con correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2024, el área de procesos de selección notifico la Carta N° 002-2024-MDY/CS a la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L, comunicándole la declaración del proceso de selección por contravenir las normas legales, concediéndoles un plazo de 5 días calendarios para ejercer su derecho a la defensa, en esa misma línea con fecha 14/08/2024 la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L mediante correo electrónico agrosari03@icloud.com, responde, manifestando que se proceda de acuerdo a ley como corresponda.



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA



Que, con Informe N° 357-2024-MDY-GM-GSP-SGPYJ de fecha 19 de agosto de 2024, el Sub Gerente de Parques y Jardines, solicita la nulidad de proceso de selección primera convocatoria Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1, debido a que en las especificaciones técnicas del informe N° 276-2024-MDY-GSP-SGPJ respecto a la adquisición de abono (fertilizante composta gallinaza), No se desarrollaron de manera concreta el bien solicitado que necesita el área usuaria.

Que, con Informe N° 869-2024-GAF-SGLCP de fecha 20 de agosto de 2024, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, señala que solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1 "Contratación de Bienes para la adquisición de abono (fertilizante composta gallinaza) para su Sub Gerencia de parques y jardines de la Municipalidad distrital de Yarinacocha", y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria a fin de tomar acciones correctivas del procedimiento de selección.

En base a lo manifestado y conforme lo señala la norma se procede a determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1

Al respecto, el literal e) del artículo 128 del Reglamento dispone dentro de los alcances de la resolución que *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de*

oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...)."
Por su parte, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)."*

La Sub Gerencia de Logística, señala en su Informe N° 869-2024-GAF-SGLCP en referencia al Informe N° 357-2024-MDY-GM-GSP-SGPYJ, del área usuaria Sub Gerencia de Parques y Jardines, solicita la nulidad de proceso de selección primera convocatoria Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1, debido a que en las especificaciones técnicas del requerimiento, no se detallaron de manera concreta el bien solicitado que necesita el área usuaria, situación que pone en riesgo la adquisición de dicho bien, perjudicando de esa manera los recursos y objetivos institucionales.

Asimismo señala que en mérito a lo establecido en el artículo 44 numeral 44.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento (...) y 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...), por lo que es imprescindible la declaratoria de la nulidad;

Que, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, concluye que se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria a fin de tomar acciones correctivas del procedimiento de selección conforme a lo manifestado por el área usuaria (Sub Gerencia de Parques y Jardines);

Que, al respecto, en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, señala: 8.2 *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"*, del mismo modo en el numeral 44.1, 44.2 y 44.3 de la Ley N° 30225 dispones-respecto a la nulidad –que *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"* 44.2



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...) 44.3 "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, conforme a la Opinión N° 039-2018-DTN del OSCE, de fecha 23.03.2018, indica expresamente que cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, otorga al titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, la declaratoria de nulidad dentro de un proceso de selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los funcionarios y servidores públicos de la Dependencia u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, artículo 8 y 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no hacer prevalecer los Principios que rige las Contrataciones Públicas y/o por no respetar las disposiciones normativas recogidas en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, respecto de la referida nulidad la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, (...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, con Informe N° 357-2024-MDY-GM-GSP-SGPJ, el Sub Gerente de Parques y Jardines, solicita la nulidad de proceso de selección primera convocatoria Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1, debido a que en las especificaciones técnicas no se desarrollaron de manera concreta el bien solicitado que necesita el área usuaria respecto a la adquisición de abono (fertilizante composta gallinaza), en esa misma línea el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial en su Informe N° 869-2024-GAF-SGLCP, concluye, que a fin de garantizar el debido procedimiento recomendamos que en el marco de las atribuciones conferidas en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, ley de contrataciones del Estado, solicita la declaración de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1 "Contratación de Bienes para la adquisición de abono (fertilizante compostada gallinaza) para su Sub Gerencia de parques y jardines de la Municipalidad distrital de Yarinacocha" y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria a fin de tomar acciones correctivas del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe Legal N° 686-2024-MDY-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que se declare infundado el recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1, interpuesto por la Empresa Tierra Viva H&M S.A.C; asimismo se declare procedente la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1 "Contratación de Bienes para la adquisición de abono (fertilizante compostada gallinaza) para su Sub Gerencia de Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", debiendo de retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, sobre la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del OSCE, mediante los cuales precisa lo siguiente: "La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...);

Que, de conformidad con los fundamentos expuesto en los Informe N° 357-2024-MDY-GM-GSP-SGPJ del Sub Gerente de Parques y Jardines, el Informe N° 869-2024-GAF-SGLCP del Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial e Informe N° 686-2024-MDY-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1 "Contratación de Bienes para la adquisición de abono (fertilizante compostada gallinasa) para la Sub Gerencia de Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali";

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y estando a las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1, interpuesto por la Empresa Tierra Viva H&M S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR PROCEDENTE, la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDY-CS-1 "Contratación de Bienes para la adquisición de abono (fertilizante compostada gallinasa) para la Sub Gerencia de Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de todo el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad de poner en conocimiento a la Unidad de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinarios (PAD) de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, y deslinde de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, encargados de conducir el Procedimiento de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la empresa Tierra Viva H&M S.A.C y a la empresa Inversiones & Servicios Radaar E.I.R.L, para los fines que estime pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar en el SEACE la resolución correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/munivarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. WATHERIN MORALES RODRIGUEZ DIAZ
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOCHA